



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-151/2022

ACTORA: MARTHA DORIA CAMPUZANO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ¹.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México², en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar la redictaminación** que recayó al escrito de aclaración presentado por **Martha Doria Campuzano Rodriguez**,³ relacionado con el proyecto denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta⁴; y **ordenar** a la 07 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ realizar todas las acciones necesarias para que dicho proyecto participe en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

¹ Con la colaboración del licenciado Francisco Hernández Hernández.

² En adelante *Tribunal Electoral* u *Órgano Jurisdiccional*.

³ En adelante la *parte actora* o *promovente*.

⁴ En adelante *autoridad responsable* u *Órgano Dictaminador*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

De la narración efectuada por la parte *actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintidós⁷, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022⁸.

b. Integración del Órgano Dictaminador. De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

c. Ampliación de plazos. Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos⁹

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

⁸ En adelante *Convocatoria*

⁹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.



establecidos en la *Convocatoria*¹⁰, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

d. Periodo de registro de proyectos. De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo 2022 en las modalidades digital y presencial.

e. Registro de proyecto. En el periodo antes señalado, la *parte actora* llevó a cabo el registro del proyecto específico para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”** con el folio IECM-DD07-00201/22.

f. Dictaminación de los proyectos. Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre los que se encuentra el propuesto por la *parte actora* denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”**.

g. Escrito de aclaración. En su oportunidad, la *parte actora* presentó **escrito de aclaración** del dictamen **en sentido negativo** de su proyecto, en términos de la Base Cuarta de la *Convocatoria*.

h. Publicación del proyecto específico re-dictaminado. De acuerdo con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*, el proyecto

¹⁰ Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.

de la *parte actora* denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”**, fue redictaminado **en sentido negativo**¹¹ y **publicado el doce de abril**, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación de la demanda. El quince de abril, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes Electrónica de este *Órgano Jurisdiccional* un escrito de demanda, a fin de controvertir la **re-dictaminación en sentido negativo** del proyecto de Presupuesto Participativo 2022 denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”** con el folio IECM-DD07-00201/22.

b. Recepción y turno. Mediante proveído de quince de abril, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-151/2022** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación. El dieciséis de abril, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el juicio electoral indicado en el punto que antecede.

d. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de

¹¹ En adelante *acto impugnado*.



instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra los actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso dicho supuesto se cumple, en virtud de que la *parte actora* combate la **re-dictaminación en sentido negativo** del proyecto de Presupuesto Participativo 2022 denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”** registrado con el folio **IECM-DD07-00201/22**, y emitida por la *autoridad responsable*, por considerar que carece de fundamentación y motivación.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹³.

¹² En adelante *Constitución Federal*.

¹³ En adelante *Constitución Local*.

Asimismo, los artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁴; 1, 28, 30, 31, 32, 33, 36, 37 fracción I, 85, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*; y 14 fracción V, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.¹⁵

SEGUNDA. Cuestión preliminar. Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *parte actora*, este *órgano jurisdiccional* estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

I. Aspectos Generales.

El artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal*, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la

¹⁴ En adelante *Código Electoral*.

¹⁵ En adelante *Ley de Participación*.



Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por el Alto Tribunal, la discriminación que infringe el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran —individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con *Suprema Corte*, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

¹⁶ En adelante *Suprema Corte*.

Lo anterior, consta en la **Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.)**, sentada por la *Suprema Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”¹⁷.

II. Derechos de las personas infantes y adolescentes.

De conformidad con la primera parte del artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, **son niñas y niños los menores de 12 años**, y adolescentes las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la **supervivencia y al desarrollo**;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;

¹⁷ Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



- Derecho a vivir en **condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral**;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho **a la educación**;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como, a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

III. Perspectiva de Infancia.

Asimismo, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia¹⁸, emitido por la *Suprema Corte*, aborda los presupuestos básicos necesarios para analizar los asuntos desde una perspectiva de **justicia adaptada**, siendo la relevancia del tema que las autoridades judiciales deben asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes¹⁹ con motivo de un proceso sean respetados según sus características particulares.

El *Protocolo* señala:

- Que actualmente, existe un consenso en el sentido de que **la resolución de casos que involucren niñas, niños y adolescentes** exige el reconocimiento, respeto y conciencia de que son titulares de derechos, con autonomía propia y con capacidad para tomar sus propias decisiones. Esto incluye la prerrogativa de emitir sus opiniones en cualquier decisión que les involucre y de hacer valer todos los derechos que tienen ante el Estado, las familias y la sociedad²⁰.
- Asimismo, señala que el lenguaje utilizado para nombrar a *NNA* ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad. El arraigado vocablo “menor” implica una

¹⁸ En adelante *Protocolo*.

¹⁹ En adelante *NNA*.

²⁰ Los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos. En múltiples ocasiones, la *Suprema Corte* ha reconocido que los *NNA* “ejercen sus derechos de manera progresiva en la medida en que van desarrollando un mayor nivel de autonomía”. A esto se ha denominado “evolución de la autonomía de los menores [sic]”, o “adquisición progresiva de la autonomía de los niños [sic]”. Por ejemplo, en las sentencias recaídas al **Amparo Directo en Revisión 2479/2012**, op. cit., p. 28, y **Amparo Directo 30/2008**, resuelto el 11 de marzo de 2009, p. 73. En condiciones similares se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase Corte IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párrafo 129.

situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior.

Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio. En el ámbito jurídico, la utilización del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.

- Por lo que se ha concluido que **abandonar la expresión “menor”** y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto —niñas, niños y/o adolescentes— es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos²¹, ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a *NNA* parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la

²¹ En adelante *Corte IDH*.

edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.

Por ello, el **principio de igualdad** exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.

De acuerdo con dicha perspectiva, la *Corte IDH* ha referido que los Estados deben aplicar un sistema de justicia adaptado. Esto implica la configuración de una justicia accesible y apropiada para la infancia y la adolescencia. Para lograrlo, se requiere considerar el interés superior de la niñez o infancia y el derecho de participación, con base en sus capacidades en constante evolución —conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión—, sin discriminación alguna.

La *Suprema Corte* ha sostenido que toda decisión jurisdiccional que afecte directa o indirectamente derechos de *NNA* debe reconocer sus características propias.²² Por ende, las personas juzgadoras deben proveer a *NNA* de un trato diferenciado y especializado durante el transcurso de todo el proceso, desde su inicio hasta el dictado y ejecución de la sentencia.

Por cuanto hace a los aspectos procesales, una justicia adaptada implica, entre otras cuestiones, ponderar aspectos formales de los procedimientos para evitar la revictimización de *NNA* participantes, como lograr una testimonial u opinión única; flexibilizar requisitos procesales; desahogar pruebas anticipadas, y establecer ciertos límites al principio de contradicción, etcétera.

²² Sentencia recaída al **Amparo Directo en Revisión 474/2014**, resuelto el 18 de marzo de 2015, párrafo 130.



Lo anterior parte de la base de una adecuación interpretativa de los marcos jurídicos aplicables fundamentados en los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el principio de vida, supervivencia y desarrollo.

Tales obligaciones se enmarcan en el contenido de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En suma, la **justicia adaptada** implica asegurar que los derechos de *NNA* —sustantivos y procesales—, sean respetados atendiendo su nivel de madurez y comprensión particular, así como las demás características de su contexto específico.

IV. Análisis del caso particular.

Así las cosas, este *Tribunal Electoral* analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando la mención que hace la *parte actora* referente a que se pueden estar negando el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral a niños, niñas y adolescentes —pertenecientes a un grupo vulnerable— ya que su proyecto busca beneficiar a ese segmento de la población.

La injerencia de personas infantes en el proyecto para el Presupuesto Participativo 2022 que propone la *parte actora* se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en el formato

de registro de dicho proyecto, el cual fue remitido a este órgano jurisdiccional por la Dirección Distrital 07 del *Instituto Electoral*, donde se observa que el proyecto en referencia se enfoca hacia las necesidades alimentarias de personas infantes que cursan la educación primaria y la cual se pretende atender a través de desayunos escolares.

Documental pública que adquiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61, segundo párrafo, de la *Ley Procesal*, al ser expedida por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, si en el proyecto en referencia existe la injerencia de personas infantes por estar enfocado a atender una de sus necesidades básicas como lo es la alimentación, entonces este *órgano jurisdiccional* tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Es decir, este *Tribunal Electoral* se encuentra compelido a resolver lo que en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual pertenecen las personas infantes, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la *parte actora* —al impugnar la redictaminación de su proyecto en el cual se encuentran implicados derechos de niñas y niños—, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las



controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito vía correo electrónico ante este *Órgano Jurisdiccional*; en ella se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto que se impugna; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

Sin que pase desapercibido que la demanda fue interpuesta directamente ante este *órgano jurisdiccional*, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

²³ En adelante *Sala Superior*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

b. Oportunidad. Por regla general los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de **cuatro días** siguientes a que tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el **doce de abril**, a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la *Convocatoria*- y que la demanda se presentó el **quince de abril**, resulta evidente que la demanda se presentó oportunamente.

c. Legitimación e interés jurídico. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.



Concepto establecido en la **tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

Por su parte, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la *parte actora* y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Lo anterior a partir de la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

Ahora bien, en el caso el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana que promueve por propio derecho, controvirtiendo la redictaminación de su proyecto de participación ciudadana, razón suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan

para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir la redictaminación combatida, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, por lo que eventualmente la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

CUARTA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral*



identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en su expresión, para lo cual se analizará integralmente la demanda.

Ello, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este *Órgano Jurisdiccional*, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.²⁴

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de su escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**²⁵.

Del análisis a la demanda este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* hace valer como agravios los siguientes:

²⁴ Consultable en www.tedf.org.mx.

²⁵ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

1. El *Órgano Dictaminador* no fundó ni motivó la re-dictaminación de su proyecto, pues no expresó clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público, ni realizó un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
2. Se inobservaron los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, equidad y uso imparcial y eficiente de los recursos públicos.
3. La re-dictaminación negativa del proyecto causó agravio a la *parte actora* y a los interés que como persona representante de un colectivo de padres de familia y de habitantes de la Unidad Territorial Villa Milpa Alta a la que pertenece, pues se les negó el derecho a las personas beneficiarias el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a saber, a niñas, niños y adolescentes conforme lo estipulado en el artículo 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. Asimismo, se violenta el derecho humano a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes previsto en el artículo 4º de la *Constitución Federal*, pasando por alto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



5. Se vulneró el derecho de la *parte actora* a ser participe, mediante su proyecto, de las mejoras que optimicen el entorno de su Unidad Territorial, así como, permitir decidir sobre una parte del presupuesto.
6. Se vulnera el fortalecimiento del desarrollo comunitario y la acción comunitaria que contribuye a la construcción del tejido social y la solidaridad entre personas vecinas y habitantes, toda vez que el *Órgano Dictaminador* limita la participación de las y los habitantes, al no permitir que participen proyectos con los cuales, desde su punto de vista, no le facilitan a la Alcaldía su ejercicio.
7. Se trasgrede lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, al señalar que la finalidad del presupuesto participativo invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías, es decir, se contraviene los objetivos y fines del destino que debe darse a los recursos del presupuesto participativo; lo cual lleva a pensar que existe una imposición de proyectos a ser consultados el uno de mayo, pues solo se dictaminan como positivos aquellos proyectos que representan para la Alcaldía la facilidad de su ejercicio.
8. Se vulneran los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, por no señalar el precepto legal aplicable al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión de la re-dictaminación.

B. Pretensión. De lo anterior se advierte que la pretensión final de la *parte actora* se traduce en que este *Tribunal Electoral* revoque el *acto impugnado*, y determine lo que en derecho corresponda respecto a la viabilidad y factibilidad del proyecto denominado “**ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN**”, a fin de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y que pueda ser votado por las personas habitantes de la Unidad Territorial Villa Milpa Alta.

C. Litis. En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirma la *parte actora*, el *acto impugnado* no se encuentra fundado ni motivado y, por ende, si lo procedente es declarar viable el proyecto o confirmar el acto de la *autoridad responsable*.

D. Metodología. En la especie, los planteamientos hechos valer por la *parte actora*, se abordarán en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la *parte actora*, en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia 04/2000**, con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁶.

QUINTA. Estudio de fondo. Como ya se señaló, la pretensión fundamental de la *parte actora* radica en que este *Tribunal*

²⁶ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Electoral revoque el re-dictamen emitido por la *autoridad responsable* y determine la viabilidad del proyecto denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”**, a fin de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

No obstante, previo al estudio de fondo, es necesario exponer el marco normativo sobre las etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; el derecho a la debida fundamentación y motivación; así como el principio de exhaustividad aplicados al contexto del citado mecanismo de participación.

I. Marco normativo.

A. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación*, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, párrafo primero de la *Ley de Participación* prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el párrafo tercero del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También, establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

En el siguiente párrafo, se prevé que cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.

Por su parte, en el párrafo quinto del artículo 117 de la ley citada se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "*Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas*", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten; o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.



Esto, a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan; incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino **el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas** y, en general, mejoras a la comunidad.

B. Generalidades del proceso de Presupuesto Participativo.

1. Emisión de la Convocatoria. El artículo 120, inciso a) de la *Ley de Participación* establece que le corresponde al *Instituto Electoral* emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma ley sustantiva prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del *Instituto Electoral*, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad de México, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta; entre ellas, la Convocatoria.

2. Asamblea de diagnóstico y deliberación. De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la *Ley de Participación*, en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de

sus necesidades y problemáticas; para ello, contarán con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar, que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen en ella; también, se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

3. Registro de proyectos. El artículo 120, inciso c) de la *Ley de Participación* establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el *Instituto Electoral*, de manera presencial o digital.

4. Validación técnica de los proyectos. El inciso d) del artículo invocado, prevé que, en esta etapa, un órgano dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto; para lo cual, deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto, ocurrirá conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana. Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos, serán remitidos al *Instituto Electoral*.

5. Día de la consulta. De conformidad con el artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*, los proyectos que sean dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el *Instituto Electoral*. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.



El artículo 122 de la misma ley, prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial; pero el Consejo General del *Instituto Electoral* podrá aprobar la modalidad digital.

6. Asamblea de información y selección. De acuerdo con el artículo 120, inciso f) de la *Ley de Participación*, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores; también, se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

7. Ejecución de proyectos. El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la *Ley de Participación Ciudadana* por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada Unidad Territorial.

8. Asambleas de evaluación y rendición de cuentas. El artículo 120, inciso h) de la *Ley de Participación* prevé que en cada Unidad Territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación.

1. Obligación general.

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal* establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas, se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes²⁷, la *Sala Superior* ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, el Máximo Tribunal Electoral concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la propia *Sala Superior* distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable que emitió un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede

²⁷ Por mencionar algunos, las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.



evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

2. Obligación de fundamentación y motivación por el *órgano dictaminador*.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la *Ley de Participación Ciudadana* prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los

Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el *órgano dictaminador* para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la *Ley de Participación* dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado — incluidos los costos indirectos—, razones por las cuáles se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del órgano dictaminar.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la *Convocatoria* se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, representantes de la Comisión de Participación Ciudadana y de las alcaldías respectivas.



Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma *Convocatoria* se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “*Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera*”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

a) De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:

- Técnica.
- Jurídica.
- Ambiental.
- Financiera.
- Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

b) Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:

- Las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos—.
- Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

3. La etapa de validación técnica como acto complejo.

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía Federal **SUP-JDC-2427/2014** y del Recurso de Apelación **SUP-RAP-517/2016** —entre otros—, la *Sala Superior* explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo a la naturaleza particular del acto.

Así, explicó que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución final.

Tratándose de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Este *Tribunal Electoral* considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se



trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo de la *Ley de Participación* establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo, se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto es un acto complejo, porque está compuesto de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo, debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

4. Inconformidades.

En la Base Cuarta de la *Convocatoria*, se estableció que, del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente, podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la Dirección Distrital que corresponda.

Entendiendo, que tal autoridad lo remitirá al órgano dictaminador, para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el órgano dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y procederá a emitir un nuevo dictamen —denominado también redictamen—.

Asimismo, en términos de la *Convocatoria*, las personas que hayan presentado proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, cuya dictaminación no haya sido favorable, podrán presentar un medio de impugnación ante el *Tribunal Electoral*.

Al respecto, cabe señalar que tal impugnación, al igual que el escrito de aclaración, son los medios a través de los cuales las personas interesadas podrían pedir que el órgano dictaminador reconsidere el proyecto, tomando en consideración los planteamientos presentados en la demanda y, en su caso, emitir un nuevo dictamen.

Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debe cumplir con la



obligación de fundar y motivar, según se ha explicado en los apartados que preceden.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración debe cumplir con el principio de exhaustividad, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la **Jurisprudencia 43/2002**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”²⁸.

II. Caso concreto.

Antes de analizar los agravios, es necesario precisar el material probatorio que existe en el expediente.

²⁸ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Al respecto, se tiene que la *autoridad responsable* exhibió el formato de redictaminación del proyecto de la *parte actora*, de ocho de abril.

Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 61, párrafo segundo, de la *Ley Procesal*, por ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, y no existir en autos constancia alguna que desvirtúe su autenticidad.

De esta manera, este *Tribunal Electoral* tiene certeza del contenido del redictamen materia de impugnación; en atención a lo previsto en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Precisado lo anterior, para efectos de dotar de claridad a este fallo, es importante exponer en qué consiste la descripción del *Proyecto* propuesto por la *parte actora*; a saber:

Clave del Proyecto	Nombre del Proyecto y descripción
IECM-DD7-00201/22	<p style="text-align: center;">“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”</p> <p>Descripción: “Ofrecer a los educandos y a sus familias opciones variadas de alimentación sana y a bajo costo brinda la oportunidad de crear una cultura de consumo sano de alimentos, ya que al recibir sus alimentos reciben también información acerca de los nutrientes que están recibiendo al consumirlos y se les solicita que lleven esa información a casa para pueda ser comentada y deliberada entre sus familiares, pues conocer y comprender esos temas es fundamental para nuestra vida cotidiana, para que poco a poco se hagan conscientes de que de los alimentos obtenemos la energía indispensable que nos permite desempeñar todas nuestras actividades y recordar que uno de los aspectos fundamentales en la salud del ser humano es la alimentación. Para nutrirse, es importante que nuestro organismo obtenga de los alimentos los nutrimentos que necesita y la ingesta adecuada de agua natural y potable en lugar de refrescos o bebidas procesadas”</p>

Ahora bien, dado lo anterior se pasará al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por la *parte actora* para impugnar la inviabilidad técnica, jurídica ambiental y de beneficio comunitario decretada por la *autoridad responsable*.



Así las cosas, se procede al estudio de los agravios expuestos por la *parte actora*, para lo cual se suplirá la deficiencia de la queja en términos del artículo 89 de la *Ley Procesal*, por tratarse de un proyecto que, como ha sido previamente analizado, tiene como finalidad atender las necesidades alimentarias de personas infantes que cursan la educación primaria y la cual se pretende hacer a través de desayunos escolares.

A. Viabilidad técnica.

En este apartado, se analizará lo relativo a la viabilidad técnica del proyecto.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta de fundamentación y motivación del *acto impugnado*, la *parte actora* alega que la *autoridad responsable* no expresó en forma clara y puntual la factibilidad y **viabilidad técnica**, ni realizó un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

Este *órgano jurisdiccional*, en suplencia de la queja por estar inmiscuidos derechos alimentarios de las *NNA*, considera que el agravio planteado es **fundado**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁹, se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores —de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*—, permiten concluir que la viabilidad técnica consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa³⁰.

Ahora, con el objeto de analizar si le asiste la razón a la *parte actora* respecto a que la inviabilidad técnica sustentada por la *autoridad responsable* adolece de fundamentación y motivación, a continuación, se exponen los planteamientos expuestos por aquella en su escrito de aclaración, así como, las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* —en respuesta a dichos planteamientos— para determinar que el proyecto no es técnicamente viable:

Escrito de Aclaración	Viabilidad técnica
Durante la sesión de dictaminación se le explicó puntualmente al Órgano Dictaminador que los utensilios y materiales logísticos estarán a cargo de una comisión de Padres de Familia vocales de Grupo (3 por grado de cada Centro Educativo siendo un total de 18 personas), mismos que se	“No fue aprobado, pues no se tiene claridad de quien será responsable de los utensilios y quien cocinará los alimentos”

²⁹ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.

³⁰ Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales **TECDMX-JEL-049/2020**, **TECDMX-JEL-052/2020** y **TECDMX-JEL-096/2022**.



Escrito de Aclaración	Viabilidad técnica
<p>resguardarán en 4 estantes con llave, dentro de un depósito de almacenamiento exterior, los cuales ya están contemplados en la lista de Materiales logísticos por plantel, previo acuerdo con los directivos de cada plantel educativo. Y dicha lista la anexamos en el proyecto.</p> <p>Y, en cuanto a la elaboración de alimentos, se les indicó que, aunque contamos con el apoyo de dos cocinas económicas que en años anteriores nos han elaborado los almuerzos para dos escuelas primarias, podemos abrir la posibilidad a más personas de la comunidad que cuenten con la infraestructura para cocinar a grandes escalas y que deseen incrementar sus ingresos al elaborar alimentos para los centros educativos.</p>	

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable declaró la improcedencia de la factibilidad técnica del proyecto en virtud de que, a su parecer, no se tenía claridad de quien sería la responsable de los utensilios y de quien cocinaría los alimentos.

De esta forma, este *Tribunal Electoral* considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* con relación a que no se fundamentó ni motivo sobre el aspecto técnico del *acto impugnado*.

Ello, porque la *autoridad responsable* fue omisa en establecer el precepto legal específico en el que apoya su respuesta y los aspectos técnicos en los que fundaba la inviabilidad técnica del proyecto; limitándose a indicar que no se tenía claridad de quien sería la responsable de los utensilios y de quien cocinaría los alimentos.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de señalar el precepto legal con base en el cual se determinaba la inviabilidad técnica del proyecto y no sólo referir que no se

tenía certeza de quienes serían las personas responsables de los utensilios y de cocinar la comida, pues la finalidad de ello es generar certeza a la *parte actora* de que su propuesta verdaderamente es inviable desde este punto de vista.

Además, se corrobora el actuar ilegal de la *autoridad responsable* si se toma en consideración que en el escrito de aclaración la *parte actora* le indicó claramente al *órgano dictaminador* que los utensilios estarían a cargo de una Comisión de Padres de Familia, y que la elaboración de los alimentos quedaría en manos de las personas de la propia comunidad, aspectos todos que no fueron atendidos por la *autoridad responsable* al momento de emitir el *acto impugnado*.

Por ende, ante tal omisión, la *autoridad responsable* incurrió en una violación al principio de legalidad, al no establecer en el *acto impugnado* los preceptos legales ni los motivos técnicos claros del porque técnicamente el proyecto es inviable.

De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

B. Viabilidad jurídica.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la viabilidad jurídica del *acto impugnado*.

Al respecto, para demostrar la falta de fundamentación y motivación de este rubro, la *parte actora* aduce que el *Órgano Dictaminador* no fundó ni motivó la re-dictaminación de su proyecto, pues no expresó clara y puntualmente la factibilidad y **viabilidad jurídica**, ni realizó un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.



Este *órgano jurisdiccional*, en suplencia de la queja por estar inmiscuidos derechos alimentarios de las *NNA*, considera que el agravio planteado es **fundado**, tal y como se explica a continuación.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad jurídica.

Como se indicó, el término “*viable*” se refiere a que un asunto, por sus circunstancias, puede llevarse a cabo.

De tal modo, un proyecto será viable jurídicamente, cuando su propuesta coincida con la normativa aplicable; es decir, cuando ésta permita su implementación, o bien, cuando no la prohíba.

Ahora, se exponen los argumentos aducidos por la *parte actora* en su escrito de aclaración, y las razones que sustentó el *Órgano Dictaminador* para determinar la inviabilidad jurídica de su proyecto; a saber:

Escrito de Aclaración	Viabilidad Jurídica
“Los padres de familia promoventes del proyecto están en la mejor disposición de ser parte de los Comités de Ejecución y Vigilancia, que se deben implementar para la etapa de ejecución del proyecto”.	“De conformidad con lo establecido en los artículo 116; 117;118; 119; 120, incisos d); 124 fracción V I; 25, Fracción III; 126 y de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se presenta el (5) Estudio y Análisis de la Factibilidad y Viabilidad (5.2) Jurídica, de los proyectos presentados en el marco de la Convocatoria y de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, o es iable en virtud e que n se cuenta con una figura jurídica para operar dicho proyecto” (sic).

Como se observa, lo declarado por la *autoridad responsable* sobre el proyecto no es completamente legible, sin embargo, de

lo referido es posible concluir de manera lógica que, su pronunciamiento se da en el sentido de no declarar la viabilidad jurídica debido a que no se cuenta con una figura jurídica para operar el proyecto.

Dado lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que **le asiste sustancialmente la razón** a la *parte actora* cuando manifiesta que no se fundó lo respectivo a la viabilidad jurídica del proyecto, toda vez que la *autoridad responsable* si invocó la fundamentación de las normas jurídicas en las que pretendió sustentar su negativa, sin embargo, de su lectura se aprecia que omitió motivar debidamente su determinación.

Lo anterior es así, ya que si bien indicó en forma confusa que no se cuenta con una figura jurídica para operar el proyecto, lo cierto es que no señala en concreto y de forma clara a qué figura jurídica se refiere, es decir, no se indica con qué figura jurídica es con la que no se cuenta para que opere el proyecto de la *parte actora*.

Como se señaló, si bien la *autoridad responsable* fundamento su pronunciamiento sobre la inviabilidad del aspecto jurídico del proyecto en diversos preceptos legales; eso no significa que haya dado cabal cumplimiento a su obligación de fundar y motivar debidamente el *acto impugnado*, ya que debe tenerse en cuenta que no sólo la omisión de fundamentación lleva al incumplimiento, sino también la indebida fundamentación, que precisamente es lo que acontece en el presente caso particular.

Pues si bien el *Órgano Dictaminador* fundamentó su pronunciamiento de inviabilidad jurídica, lo hizo de manera indebida, toda vez que, no hizo señalamiento alguno de cómo los



artículos que cita justifican la inviabilidad jurídica del proyecto, ni cómo es que dichos numerales sustentan la inexistencia de una presunta figura jurídica necesaria -a consideración de la *autoridad responsable*- para que opere el proyecto.

Lo anterior es así, ya que debe tenerse presente que la fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones, motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que **los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos** que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Como en el caso acontece, ya que la imprecisión de la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados, acompañados de la poca claridad sobre la figura jurídica para la operación del proyecto provocan una incertidumbre en la *parte actora* sobre los alcances jurídicos que quiso dar la *autoridad responsable* a su negativa de viabilidad y factibilidad del proyecto.

Máxime, que los preceptos legales invocados contienen diversos supuestos, cuya acreditación requiere una motivación específica para determinar cómo es que resultan ajustables al caso concreto; por lo que, al momento en que este fallo se emite, es posible concluir que la *parte actora* no tiene certeza respecto al motivo legal que generó la improcedencia de la factibilidad



jurídica de su proyecto, en contraposición con lo regulado por esos preceptos legales.

De ahí que resulte **sustancialmente fundado** el agravio concerniente al estudio de la viabilidad jurídica del proyecto.

C. Viabilidad ambiental.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la **viabilidad ambiental** del proyecto de la *parte actora*.

Al respecto, para demostrar la falta de fundamentación y motivación de este rubro, la *parte actora* aduce que el *Órgano Dictaminador* no fundó ni motivó la re-dictaminación de su proyecto específico, pues no expresó clara y puntualmente la factibilidad y **viabilidad ambiental**, ni realizó un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

Este órgano jurisdiccional determina que los motivos de disenso planteados por la *parte actora* son **inoperantes**, tal y como se explica a continuación.

El *Órgano Dictaminador*, más allá de los argumentos planteados por la *parte actora*, determinó que la viabilidad ambiental del proyecto era positiva; como se muestra en la tabla que se inserta en seguida:

Escrito de Aclaración	Viabilidad Ambiental
<p>“Se otorga la viabilidad ambiental en virtud de que el proyecto no afecta áreas de conservación ecológica,</p> <p>Áreas Naturales Protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como áreas declaradas patrimonio Cultural”.</p>	<p>Con fundamento en el artículo 53 apartado A numeral 12 Fracción X de la <i>Constitución Local</i> y el artículo 29 fracción X de la Ley Orgánica de Alcaldías y demás legislación aplicable en la materia, se otorga la viabilidad ambiental en virtud de que el presente proyecto no afecta suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como áreas declaradas de patrimonio cultural.</p>

Conforme a lo anterior, el agravio **es inoperante** porque independientemente de si existe una falta o indebida fundamentación y motivación en este rubro, la *autoridad responsable* **ya determinó que sí existe factibilidad ambiental.**

Lo anterior es así, ya que el *órgano dictaminador* expuso que al proyecto se le otorga la viabilidad ambiental en virtud de que no afecta suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como áreas declaradas de patrimonio cultural.

Por ende, si esta autoridad juzgadora analizara las razones que llevaron a la *autoridad responsable* a declarar la viabilidad ambiental del proyecto podría provocar un eventual perjuicio en contra de la *parte actora*, lo que vulneraría el principio de *non reformatio in peius* —prohibición de reformar un acto en perjuicio del recurrente—³¹.

De ahí que, en el caso, resulte **inoperante** el motivo de disenso relativo a este apartado.

D. Viabilidad financiera

³¹ En términos similares se resolvió el Juicio Electoral TECDMX-JEL-049/2020.



En este apartado, se analizarán los planteamientos en contra de la sección sobre la **viabilidad financiera** del proyecto.

Sobre este punto en particular, para evidenciar la falta de fundamentación y motivación del *acto impugnado*, la *parte actora* alega que la *autoridad responsable* no expresó clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad **financiera**, ni realizó un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

Este *Tribunal Electoral*, en suplencia de la queja por estar inmiscuidos derechos alimentarios de las *NNA*, considera que el agravio planteado es **fundado**, en razón de lo siguiente.

El artículo 126, último párrafo de la *Ley de Participación* establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad **financiera**, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad financiera.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española³², se advierte que la palabra “*viable*” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*financiera*” como lo perteneciente o relativo a la Hacienda pública, a las cuestiones bancarias y bursátiles o a los grandes negocios mercantiles.

³² Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores –de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*–, permiten concluir que la viabilidad financiera consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de los recursos públicos asignados conforme a las previsiones establecidas por el *Instituto Electoral* para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.³³

Ahora, con el objeto de analizar si le asiste la razón a la *parte actora* respecto a que la inviabilidad financiera sustentada por la *autoridad responsable* adolece de fundamentación y motivación, a continuación, se exponen los planteamientos expuestos por aquélla en su escrito de aclaración, así como, las razones que expresó el *Órgano Dictaminador* —en respuesta a dichos planteamientos— para determinar que el proyecto no es financieramente viable:

Escrito de Aclaración	Viabilidad financiera
<p>En el anexo de materiales logísticos necesarios por centro educativo además de colocar un monto aproximado de la ejecución del proyecto aparece un apartado que indica que buscamos atender a la comunidad estudiantil en estado de desnutrición de 5 escuelas de educación básica de esta Unidad Territorial.</p> <p>En el anexo con la descripción del proyecto aparece el siguiente párrafo: “Con el fin de asegurar la permanencia de este proyecto y asegurar una nutrición adecuada para las futuras generaciones de la comunidad estudiantil, es necesario tornarlo autosustentable y establecer una cuota mínima de recuperación no mayor a 10 pesos.”, y se hace referencia al costo aproximado de cada almuerzo (entre 7 y 8 pesos), así como que los 2 pesos restantes servirán para cubrir el costo de algunos desayunos de estudiantes cuyos padres no tengan capacidad económica de adquirir varios almuerzos, situación muy común cuando se trata de familias con dos o tres hijos en la misma escuela. Cabe señalar que la suma de los dos pesos por almuerzo sobrantes en su caso</p>	<p>“Negativo (No cubre la máxima de impacto social y durabilidad)”</p>

³³ Consultables en <https://www.iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia2022/index.html>.



Escrito de Aclaración	Viabilidad financiera
también servirá, para amortizar la compra de insumos subsecuentes.	

De lo anterior, se desprende que la *autoridad responsable* declaró la improcedencia de la factibilidad financiera del proyecto en virtud que, en su consideración, no cubre la máxima de impacto social y durabilidad.

Este *Tribunal Electoral* considera que **le asiste la razón** a la *parte actora* respecto a que no se fundamentó ni motivo sobre el aspecto financiero del proyecto redictaminado, pues la *autoridad responsable* fue totalmente omisa en dar una respuesta congruente sobre dicho aspecto, limitándose a indicar que el proyecto no cubre la máxima de impacto social y durabilidad, cuando ambos aspectos no forman parte del análisis de la viabilidad y factibilidad **financiera**, al no estar enfocados a determinar si el monto calculado del proyecto rebasa o no los recursos asignados a la Unidad Territorial Villa Milpa Alta.

En otras palabras, el *Órgano Dictaminador* tenía el deber jurídico de señalar en forma clara, precisa y con una debida fundamentación y motivación si el proyecto de la *parte actora* era financieramente viable, es decir, si no rebasaba los montos asignados para su ejecución, y no sólo referir aspectos de impacto social y durabilidad, que son ajenos a dicho rubro.

Por ende, ante tal omisión, la *autoridad responsable* incurrió en una violación al principio de legalidad, al no establecer

claramente en el *acto impugnado* los preceptos legales ni los motivos por los cuales resultaba inviable financieramente el proyecto de la *parte actora*.

Máxime si se toma en consideración que, conforme a los anexos que acompañó la *parte actora* a su proyecto, se desprende que éste cuenta con un estimado de inversión de **\$3,775,340 (tres millones setecientos setenta y cinco mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N)** y el monto asignado a la Unidad Territorial Villa Milpa Alta es de **\$6,202,974 (seis millones doscientos dos mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, por lo que, a consideración de este *Tribunal Electoral* el proyecto de la *parte actora* no rebasa en forma alguna el monto asignado para la referida unidad territorial y, por ende, puede ser considerado viable financieramente.

De ahí, que sea **fundado** el agravio en el rubro en estudio.

E. Beneficio comunitario.

En este apartado se analizarán los planteamientos en contra del rubro de **beneficio comunitario** del proyecto de la *parte actora*.

La *parte actora* señala que el *Órgano Dictaminador* no fundó ni motivo la re-dictaminación del proyecto, pues no expresó clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad del **impacto de beneficio comunitario y público**, ni realizó un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.

Para este *Tribunal Electoral*, son **inoperantes** los motivos de disenso anteriores, tal como se explica a continuación.



El *Órgano Dictaminador*, más allá de los argumentos planteados por la *parte actora*, determinó que **si existía impacto de beneficio comunitario y público**; como se muestra en la tabla que se inserta en seguida:

Escrito de Aclaración	Impacto de beneficio comunitario y público										
<p>5.5 el proyecto está orientado a</p> <p>a) Generar soluciones a problemas de interés de la Unidad Territorial SI</p> <p>B) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial SI</p> <p>C) incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial SI</p> <p>5.6 ¿tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del Tejido Social? SI</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="797 1016 1369 1049">5.5 El proyecto está orientado a:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="797 1049 1284 1098">a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial</td> <td data-bbox="1284 1049 1369 1098">SI (X) No ()</td> </tr> <tr> <td data-bbox="797 1098 1284 1148">b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial</td> <td data-bbox="1284 1098 1369 1148">SI (X) No ()</td> </tr> <tr> <td data-bbox="797 1148 1284 1198">c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial</td> <td data-bbox="1284 1148 1369 1198">SI (X) No ()</td> </tr> <tr> <td data-bbox="797 1198 1284 1248">5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social?:</td> <td data-bbox="1284 1198 1369 1248">SI (X) No ()</td> </tr> </table>	5.5 El proyecto está orientado a:		a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	SI (X) No ()	b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI (X) No ()	c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI (X) No ()	5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social?:	SI (X) No ()
5.5 El proyecto está orientado a:											
a) Generar soluciones a problemas de interés en la Unidad Territorial	SI (X) No ()										
b) Fortalecer las relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI (X) No ()										
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	SI (X) No ()										
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social?:	SI (X) No ()										

Conforme a lo anterior, el agravio **es inoperante** porque la *autoridad responsable* ya determinó que **sí existe impacto de beneficio comunitario y público**, de ahí que esta juzgadora considere innecesario analizara las razones que llevaron a la *autoridad responsable* para declarar la existencia impacto de beneficio comunitario y público, dado que la pretensión de la *parte actora* se encuentra colmada.

De ahí que sea **inoperante** el motivo de disenso relativo a este apartado.

Conclusión.

En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, lo procedente es **revocar** el *acto impugnado*.

III. Plenitud de jurisdicción.

Ahora, resulta evidente que, ante la falta e indebida fundamentación y motivación del *acto impugnado*, este *Tribunal Electoral*, en una situación ordinaria, ordenaría a la *autoridad responsable* emitir una nueva re-dictaminación en la que subsanara las deficiencias apuntadas.

No obstante, si se procediera de dicha manera, se crearía una falsa expectativa de derecho para la *parte actora*, puesto que ello implicaría —de nueva cuenta— remitir el proyecto materia de controversia a la *autoridad responsable* que, en dos ocasiones previas, se pronunció por declararlo inviable; aunado a que el reenvío conllevaría, de igual modo, un retraso en la impartición de justicia, en perjuicio tanto de quien promueve el proyecto como de la comunidad a cuya consulta podría someterse.

De esta manera, dado que en el presente asunto se cuenta con elementos para resolver la situación que ha de imperar respecto al proyecto de la *parte actora*, este *órgano jurisdiccional*, en plenitud de jurisdicción³⁴ —en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*—, procede a resolver lo que en Derecho corresponde.

³⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del *Código Electoral* y 31 de la *Ley Procesal* y la *Tesis LVII/2001*, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se



Además, dado lo avanzado de las etapas en que encuentra la *Consulta* sobre Presupuesto Participativo 2022 —en la cual, el próximo veintiuno de abril, iniciará la votación electrónica de los proyectos—, queda plenamente justificado el análisis del asunto con plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, en virtud de que en la especie no se advierte algún impedimento técnico, jurídico, ambiental, financiero o de beneficio comunitario que haya hecho valer la *autoridad responsable* de manera fundada y motivada para determinar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora*, este *Tribunal Electoral* considera que lo procedente es ordenar su inscripción para que participe en la *Consulta* respectiva.

Sin que esta conclusión, se traduzca en una sustitución de este *Tribunal Electoral* en las funciones y atribuciones del *Órgano Dictaminador*, pues el pronunciamiento que aquí se emite sólo se limita a declarar la procedencia de la viabilidad del proyecto en virtud de que la *autoridad responsable* no justificó adecuadamente —en dos ocasiones— los razonamientos y motivos por los cuales debía declararse la improcedencia de la viabilidad y factibilidad de la propuesta.

Además, la postura asumida por este *órgano jurisdiccional* privilegia y potencia al máximo los derechos de la *parte actora*, al presentar un proyecto en el cual se encuentran inmiscuidas personas infantes, las cuales se encuentran en una situación de

encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, *Sala Superior*, tesis S3EL 057/2001.

vulnerabilidad; por lo que, con esta determinación, esta autoridad jurisdiccional cumple con su deber jurídico de superar cualquier obstáculo o impedimento que pueda afectar los derechos de las *NNA*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el Proceso de Participación Ciudadana en curso, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la **Tesis III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este *órgano jurisdiccional* declaró **fundados** los agravios de la *parte actora*, lo procedente es que —en aras de privilegiar sus derechos en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se revoca** el *acto impugnado* y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado “**ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN**” identificado con el número de folio **IECM-DD07-00201/22**, emitidos por la *autoridad responsable*, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.



2. **Se ordena** a la 07 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* —al ser la autoridad ante quien se registró el *Proyecto*— realizar las acciones necesarias para que el proyecto en comento participe en la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2022 que se celebrará en la Unidad Territorial Villa Milpa Alta (Pblo), Demarcación Territorial Milpa Alta; esto es, para que sea registrado e inscrito en dicha Consulta, con el objeto de que sea sometido a votación electrónica y, posteriormente, en votación presencial.

Para lo anterior, la 07 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* contará con el plazo máximo de **doce horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. **Se vincula** a las áreas del *Instituto Electoral*, a la *autoridad responsable*, así como, al propio *Instituto Electoral*, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en este fallo.

Ello, tomando en consideración el contenido de la **Jurisprudencia 31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro: “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES,**

CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”³⁵.

4. De lo anterior, la 07 Dirección Distrital del *Instituto Electoral* **deberá informar** a este *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **doce horas**, contadas a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.
5. **Se apercibe** a las áreas del *Instituto Electoral*, al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que, de no acatar lo ordenado en esta resolución, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el **redictamen** y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto denominado **“ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta, en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; en términos de lo razonado en la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en la consideración **SEXTA** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

³⁵ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambríz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-151/2022.

Con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito respetuosamente el presente **voto concurrente**, ya que, si bien comparto las

consideraciones que sustentan la sentencia, no coincido con los efectos plasmados en el punto resolutivo primero, en razón de lo siguiente.

En la sentencia se propone revocar el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la parte actora.

Por tanto, en el punto resolutivo primero se resuelve revocar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, propuesto por la parte promovente.

El motivo de mi disenso radica sustancialmente en que, desde mi perspectiva, en el punto resolutivo primero, solamente debe resolverse revocar el redictamen respectivo, sin que sea materia de dicha determinación el dictamen a que se hace referencia.

Lo anterior es así, ya que el acto impugnado por la parte actora es el redictamen emitido por la autoridad responsable, el cual fue dictado como contestación al escrito de aclaración presentado por la parte accionante para que la autoridad dictaminadora reconsiderara la inviabilidad de su proyecto emitida en el primer dictamen.

Esto es, el redictamen constituye la última determinación que realiza la autoridad responsable respecto del proyecto, lo que implica que con su emisión se deje sin efecto el dictamen



primigenio y, en consecuencia, prevalezca la determinación final contenida en el redictamen.

En el proyecto se razona que la pretensión fundamental de la parte actora es que se revoque el redictamen que presentó para ser votado en la Consulta de Presupuesto Participativo en la Unidad Territorial a la que pertenece y, como consecuencia, se determine su viabilidad.

Asimismo, el estudio de fondo se realiza analizando los agravios hechos valer por la parte actora, los cuales se encuentran enfocados a combatir solo el redictamen en comento.

De manera que, si se tiene como acto impugnado el redictamen emitido por el Órgano Dictaminador responsable, la decisión de revocarlo solo puede tener efectos sobre dicha actuación y no trascender al dictamen primigenio.

En ese sentido, no comparto que el efecto de la revocación recaiga adicionalmente en el primer dictamen emitido por la responsable, ya que el mismo no fue el acto impugnado en el presente medio de impugnación.

Por las razones señaladas, es que me permito formular respetuosamente, el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**

RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-151/2022.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-151/2022.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia del Juicio Electoral citado al rubro, respecto al tratamiento en cómo se analizó tema relacionado con el aspecto técnico del re-dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Milpa Alta, en el proyecto denominado ***ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN***”, en la ***UT Villa Milpa Alta, en la Alcaldía Milpa Alta***, que fue en sentido negativo.

Ello, porque desde mi perspectiva en el caso concreto se debió dar por válido y suficiente el argumento de la responsable para sustentar la negativa de dicho proyecto, por tanto, atendiendo al sentido propuesto en la Sentencia, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.



I. Contexto del asunto.

1. Escrito de aclaración. En su oportunidad la *parte actora* ingresó escrito de aclaración ante *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, así como, el *Acuerdo de Ampliación*.

2. Publicación del proyecto específico re-dictaminado. De acuerdo con la Base TERCERA de la *Convocatoria*, el proyecto de la *parte actora* denominado “ALIMENTACIÓN LA BASE DE MI EDUCACIÓN”, fue re-dictaminado en sentido negativo³⁶ y publicado el doce de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

II. Razones del voto.

En el presente Juicio, me aparto de lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, ya que se analizó de una forma distinta a como desde mi punto de vista debió haberse resuelto este asunto.

Lo anterior, pues desde mi perspectiva, en el aspecto técnico, no siempre puede o debe existir un fundamento para apoyar los argumentos señalados, ya que son cuestiones técnicas, operativas o relacionadas con las obras para la materialización

³⁶ En adelante *acto impugnado*.

física del proyecto, que por su propia naturaleza no necesariamente deben estar respaldadas en un ordenamiento legal. En mi opinión, la responsable correctamente señala que no se tiene claro quién se hará responsable de los utensilios y quién elaborará los alimentos.

Aspectos que no fueron clarificados por la actora, ya que sólo señala que los utensilios estarán a cargo de una Comisión de padres (sin especificar si existe o no, quienes la integran o mayores datos respecto a la manera en que operará ese ente). De igual, respecto del tema relacionado con la elaboración de los alimentos, la promovente indicó que cuentan con el apoyo de dos cocinas económicas, y que pueden abrir la posibilidad de que más personas de la comunidad pueden elaborarlos.

Por otra parte, en el aspecto jurídico, desde mi punto de vista es clara la objeción de la responsable, es decir, al señalar que no se cuenta con una figura jurídica para operar dicho proyecto.

Por tanto, la realidad es que, en los términos como fue planteado el proyecto materia de controversia, no se define con claridad qué o cuál persona jurídica será la responsable de administrar y operar tal propuesta, de ahí que, debe prevalecer la opinión de la responsable.

Por otra parte, en cuanto al aspecto financiero, considero que lo señalado por la responsable es correcto, es decir, la promovente del proyecto no especificó el número de personas a las que podría tener impacto social, ni tampoco estableció durabilidad de dicho proyecto.



En cambio, lo argumentado por la parte actora señala que buscan atender a 5 escuelas, sin proporcionar cifras y costos. Además, pretende que el proyecto sea permanente.

Lo cual es contrario al fin del presupuesto participativo, esto es, que su ejecución debe realizarse durante el ejercicio fiscal siguiente, por lo que de ningún modo puede ser permanente. Esta característica es más bien propia de los programas sociales.

Finalmente, por lo que hace al estudio de la plenitud de jurisdicción. En mi opinión, no se cuenta en el expediente con los elementos técnicos y financieros para avalar el proyecto de manera positiva, por lo que no se podría ejercer dicha facultad.

De ahí que no pueda compartir el sentido de la sentencia que nos ocupa.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ,
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-151/2022.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”